

RESOLUCIÓN RTV-591-15-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece que, "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que, "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*"

QUE, El Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 2.-** *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

QUE, El Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 9.-** *Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación. Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de nuevo contrato. La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite. Para el otorgamiento de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión. Para el otorgamiento de la concesión o renovación, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión de conformidad con lo determinado en el primer inciso, tratándose de canales o frecuencias radioeléctricas que soliciten tener cobertura nacional, previa a la concesión de las mismas se verificará técnicamente que su señal llegue a todos los sectores del país.*"

QUE, El Art. 67, letra a), de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manda que, "**Art. 67.-** *La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de*



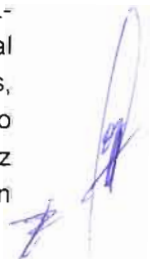
radiodifusión y televisión, termina: a) *Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley.*"

QUE, El Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que, *"Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."*

QUE, El Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dice que, *"Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *"Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* *"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.



QUE, En Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió que, *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

QUE, Mediante contrato suscrito con fecha 04 de Septiembre de 1995, se otorgó a favor de la Compañía ALMORÁN S.A., la concesión de la frecuencia 98.1 MHz, a fin que instale y opere una estación de radiodifusión denominada "RADIO MORENA", matriz de la ciudad de Guayaquil y dos repetidoras, la primera en la ciudad de Portoviejo (94.5 MHz) y la segunda en Santa Elena (98.1 MHz).

QUE, Con Oficio No. ITC-2009-1473 de 26 de mayo de 2009, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la base del Memorando IRC-2009-0485 de 21 de septiembre de 2010, en el que anexa el Informe Técnico No. RCC-2009-126 de 13 de abril de 2009, informó que de la infraestructura de la estación repetidora Radio "MORENA" (98.1 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, que sirve a la Península de Santa Elena (98.1 MHz), se halla instalada en la misma caseta donde se encuentra radio CARACOL FM, y que al momento de la inspección no se encontró operando.

QUE, Con oficio No. ITC-2009-1750 de 19 de junio de 2009, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la base de los memorandos DEM-2009-0318 e IRC-2009-0632 de 13 y 15 de mayo de 2009, suscritos por el Delegado Regional de Manabí e Intendente Regional Costa, respectivamente, informó que las coordenadas geográficas de ubicación del estudio y del transmisor de la estación matriz de Radio "MORENA" (98.1 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, y de la ubicación del transmisor de la repetidora de Portoviejo (94.5 MHz), difieren de las autorizadas en el contrato de concesión en menos de un minuto, además que dicha repetidora utiliza un medio físico de datos no autorizado para el enlace Portoviejo – Guayaquil.

QUE, Mediante memorandos No. DGGER-2010-0427 de 13 de abril de 2010, DGGER-2010-0908 de 21 de julio de 2010 y DGGER-2010-1852 de 19 de noviembre de 2010, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, manifiesta que una vez analizado el expediente correspondiente, se ha podido determinar que a la presente fecha no sería factible emitir el informe técnico correspondiente, por cuanto la Superintendencia de Telecomunicaciones informó que este sistema no se encontraba operando técnicamente de acuerdo al contrato de concesión.

QUE, De la información económica emitida por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, se desprende que la compañía ALMORÁN S.A., beneficiaria de la concesión de las frecuencias, en las que operan la estación de radiodifusión denominada "MORENA" matriz de la ciudad de Guayaquil (98.1 MHz) y las repetidoras de Portoviejo (94.5 MHz) y Santa Elena (98.1 MHz), se desprende que dicho concesionario adeuda a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el valor económico de USD 6890.96, por concepto de tarifas mensuales no pagadas por el uso de frecuencias, equivalente a 8 meses, de conformidad con el siguiente detalle:

RESOLUCIÓN RTV-591-15-CONATEL-2011

Código Concesionario:		0900146	Fecha a Pagar:		07-07-2011			
Nombre Razon Social:		AL MORAN S.A.						
No. Unico	Mes de Eacl.	Fecha_Venc.	Val. Serv.	IVA	Interes	Meses Mora	Subtotal	Estado
319704	05-12-2010	20-12-2010	715.79	85.89	62.17	7	863.85	Pendiente_RI
322573	05-01-2011	20-01-2011	741.29	88.95	56.01	6	886.25	Pendiente_RI
327373	05-02-2011	20-02-2011	741.29	88.95	47.97	5	878.21	Pendiente_RI
330308	05-03-2011	20-03-2011	741.29	88.95	39.93	4	870.17	Pendiente_RI
333330	05-04-2011	20-04-2011	741.29	88.95	31.88	3	862.12	Pendiente_RI
336205	05-05-2011	20-05-2011	741.29	88.95	23.84	2	854.08	Pendiente_RI
339811	05-06-2011	20-06-2011	741.29	88.95	15.80	1	846.04	Pendiente_RI
342578	05-07-2011	20-07-2011	741.29	88.95	0.00	0	838.24	Pendiente_RI
TOTAL:							6890.96	

QUE, Sobre la base de los antecedentes mencionados, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de Julio de 2011 dispuso *"Negar la renovación de contrato de concesión de las frecuencias 98.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, 94.5 MHz repetidora de la ciudad de Portoviejo, y 98.1 MHz repetidora de la ciudad de Santa Elena, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "MORENA", otorgadas mediante contrato suscrito el 4 de septiembre de 1995, por no haber cumplido con los dos requisitos que determinan los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión y por mantener una deuda de 8 meses de mora en el pago de tarifas por el uso del espectro; y, en consecuencia dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión."*

El referido acto administrativo fue notificado a la Compañía ALMORÁN S.A., el día 11 de julio de 2011, mediante Oficio No. SGN-2011-00790 de 11 de Julio de 2011, suscrito electrónicamente por el señor Doctor Luis Holguín Ochoa, Secretario General de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

QUE, Con fecha 12 de Julio de 2011, la señora María Cristina Almeida Morán, en su calidad de Gerente general y Representante Legal de la Compañía ALMORÁN S.A., interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011.

La Administrada funda su recurso en los argumentos siguientes:


- a) Que el Oficio No. SGN-2011-00790 de 11 de julio de 2011, mediante el cual se notificó la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011, no contiene firma de responsabilidad;
- b) Que el particular constante en el Oficio No. ITC-2009-1473 de 26 de mayo de 2009, referente a que Radio "MORENA" (98.1 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, que sirve a la Península de Santa Elena (98.1 MHz), la infraestructura de la estación repetidora se halla instalada en la misma caseta donde se encuentra radio CARACOL FM, y que al momento de la inspección no se encontró operando, no fue informado a la Compañía ALMORÁN S.A., en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión;

- c) Que igualmente a la Compañía ALMORÁN S.A., no se le informó que en el Oficio No. ITC-2009-1750 de 19 de junio de 2009, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones indicó que las coordenadas geográficas de ubicación del estudio y del transmisor de la estación matriz de Radio "MORENA" (98.1 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, y de la ubicación del transmisor de la repetidora de Portoviejo (94.5 MHz), difieren de las autorizadas en el contrato de concesión en menos de un minuto, además que dicha repetidora utiliza un medio físico de datos para el enlace Portoviejo – Guayaquil, no autorizado;
- d) Que el CONATEL confunde la situación técnica de las frecuencias de enlace o las repetidoras con la matriz en Guayaquil, *"cuyas situaciones son completamente diferentes, en este sentido el Art. 14 de la Ley de Radio y Televisión es claro en establecer que estas frecuencias auxiliares o de enlace o repetidoras siguen el mismo trámite que las frecuencias principales... por lo que no cabe... se quiera terminar con la concesión de la frecuencia matriz por problemas técnicos de las frecuencias repetidoras o de enlace"*, según textualmente indica la Administrada.
- e) Que la frecuencia matriz de Radio Morena 98.1 MHz de la ciudad de Guayaquil se halla automáticamente renovada por diez años más, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión;
- f) Que en cuanto al tema económico ha intentado *"infructuosamente pagar dicha deuda pero los organismos de control tanto en Quito como en Guayaquil nos niegan la recepción del pago"*, por lo que añade que la negativa de renovar el contrato es una *"retaliación del Gobierno contra mi padre actual Asambleísta por Sociedad Patriótica Luis Almeida Morán, debido a la actitud crítica pero siempre neutral de la Radio con respecto a los grandes problemas políticos y económicos que aquejan al País (...)"*, por lo que ofrece pagar la deuda acumulada en cuanto se autorice la recepción de ese pago.

Estos alegatos serán objeto de estudio, con la finalidad de determinar si existe o no causal de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia.

QUE, Del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que el recurso formulado por la señora María Cristina Almeida Morán, ha sido presentado dentro del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Si bien en dicho documento la Administrada indica de manera errada que su acto es el de *"apelar"* la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de Julio de 2011, esta Administración aclara que se trata de un recurso de revisión establecido en el penúltimo inciso del Art. 67 de la antes referida Ley, por cuanto la incorrecta denominación del recurso interpuesto no es motivo para sacrificar la justicia, conforme el Art. 169 de la Constitución de la República, tanto más cuanto que es una obligación de la Administración suplir las omisiones de derecho de los Administrados, conforme la norma del Art. 180 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que dispone: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter."*



QUE, En razón que la persona jurídica concesionaria, por intermedio de su Representante Legal, formula una serie diversa de defensas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de sus argumentos.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que el Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las “reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.” (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa de la concesionaria.

QUE, Es obligación de esta Administración, motivar adecuadamente la conclusión final a la que por fuerza ha de arribar, conclusión que, constituiría el resultado del silogismo que es en sí mismo el ejercicio reflexivo que hace el juzgador, será la resolución que se emita, que para ser considerada válida, tanto en su fondo como en su forma debe ser motivada con legitimidad, legalidad, lógica y sana crítica, siguiendo las reglas trazadas por el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, en el Art. 4 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública (Registro Oficial No. 686 de 18 de Octubre de 2002), entre otras.

El mencionado Art. 4 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública, dice: “**Art. 4.- DE LA MOTIVACIÓN.- Siempre que la administración dicte actos administrativos es requisito indispensable que motive su decisión, en los términos de la Constitución y este reglamento. La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución. La motivación se constituye como la necesaria justificación de la discrecionalidad reglada administrativa, que opera en un contexto diferente al de la propia decisión. Aquella será atacable en materialidad a través de la desviación de poder o la falta de causa del acto administrativo, pero en el caso de los actos discrecionales encontrará su principal instrumento de control en la justificación, precisamente por la atenuación de la posible fiscalización sobre los otros elementos del acto administrativo.**”

A este Reglamento la Administración debe remitirse por mandato del número 1 del Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: “**La motivación de los**

actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. **El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.**"

En consecuencia los razonamientos que se realicen deberán hallarse encuadrados en esta normativa, con el fin de salvaguardar los derechos del concesionario manteniendo al mismo tiempo el necesario equilibrio de aquellos con los intereses superiores del Estado.

QUE, Debe analizarse en primer lugar la procedencia del recurso de revisión interpuesto. En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo.

Ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni su Reglamento General determinan los rasgos inherentes a este recurso en esta materia, por lo que para su resolución se ha de estar a lo reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, incursos en alguno de los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Los fundamentos del recurso propuesto, sin decirlo expresamente, apuntan a la primera de las causales señaladas, pues el argumento central de la concesionaria se encamina señalar que existen errores en la apreciación de los antecedentes fácticos del caso por parte del CONATEL.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión propuesto por el administrado, ataca la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011 en función de supuestos errores de hecho y de derecho. En tal virtud, desde el punto de vista formal el recurso es admisible, razón por la cual corresponde analizar los aspectos de fondo.

QUE, El primero de los fundamentos de la revisionista apunta a que el Oficio No. SGN-2011-00790 de 11 de Julio de 2011, mediante el cual se notificó la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011 no contiene firma de responsabilidad.

Al respecto se anota que dicho documento se halla suscrito de manera electrónica por el señor Doctor Luis Holguín Ochoa, Secretario General de la Superintendencia de Telecomunicaciones,



según se observa en el cuerpo del mismo, siendo que junto al pie de forma se lee *"Digitally signed by Luis Fernando Holguín Ochoa.- Date 2011.07.11 15:59:04 COT."*

Esta firma electrónica se halla conformada por una serie de *"datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos."*, conforme lo señala el Art. 13 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

A esa firma electrónica, el Art. 14 de la citada Ley le reconoce **"igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita"** en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio."

Aún más: el Art. 51 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, expresamente declara que *"Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.- Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas aplicables."*

Esa firma electrónica goza de presunción de validez, legitimidad y legalidad por mandato del Art. 53 de la iniciada Ley, pues dicha norma manifiesta que respecto de ella *"se presumirá que ésta reúne los requisitos determinados en la ley, y que por consiguiente, los datos de la firma electrónica no han sido alterados desde su emisión y que la firma electrónica pertenece al signatario."*

En consecuencia, no existe defecto alguno del que acusar a la notificación realizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de Julio de 2011, ejecutada mediante Oficio No. SGN-2011-00790 de 11 de Julio de 2011, suscrito electrónicamente por el señor Doctor Luis Holguín Ochoa, Secretario General de la Superintendencia de Telecomunicaciones; tanto más cuanto que la Administrada no aporta prueba alguna que destruya la presunción de legitimidad de la misma, establecida en el Art. 53 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

En todo caso, se anota que en el evento hipotético que el documento en efecto no hubiere sido firmado, la Administrada concurrió dentro del término a interponer el recurso que la Ley le concede, por lo que no ha quedado en indefensión, razón por la que categóricamente se puede afirmar que incluso en este supuesto, la oportuna comparecencia de la Administrada, da cuenta que la notificación en cuanto a su fondo, esto es, en cuanto al hecho de informar a la interesada de la existencia del acto administrativo, cumplió con su cometido, siendo que una eventual falta de firma del Oficio mediante el cual tal notificación se ejecutase, tendría únicamente un carácter formal que no impediría el curso de la recta administración de justicia, como lo manda el Art. 169 de la Constitución de la República.

Más allá de la teórica elaboración del párrafo anterior, lo cierto es que la notificación se realizó en forma legal, por medio de un documento electrónicamente firmado. En consecuencia, el primer argumento de la concesionaria debe ser desestimado.

QUE, El segundo de los alegatos de la Administrada dice que el particular constante en el Oficio No. ITC-2009-1473 de 26 de mayo de 2009, referente a que la infraestructura de la estación

repetidora de Radio "MORENA" (98.1 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, que sirve a la Península de Santa Elena (98.1 MHz), se halla instalada en la misma caseta donde se encuentra radio CARACOL FM, y que al momento de la inspección no se encontró operando, **no fue informado a la Compañía ALMORÁN S.A.**, en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Esta argumentación atenta contra la lógica y la buena fe. Primero, atenta contra la lógica dado que un concesionario diga que desconocía que una de sus repetidoras no se hallaba operando y que requiere que la Administración "*le informe del particular.*"

De conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión, es responsabilidad del concesionario mantener en perfecto estado y en operación los equipos de su estación matriz y de sus estaciones repetidoras. Es así que el Art. 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que, "*Las estaciones podrán suspender sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hasta por 8 días las emisiones ordinarias para mantenimiento.*", siendo que toda suspensión que exceda ese lapso deberá ser autorizada por la SUPERTEL, hasta por un plazo de ciento ochenta días.

Si una estación de radiodifusión o televisión (ya sea matriz o repetidora) ha suspendido sus operaciones, con autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones o sin ella, se trata de un evento **de responsabilidad del concesionario**, tanto así que el mismo Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en la letra a) de las Infracciones Administrativas Clase II fijadas en el Art. 80, imputa como vulneración al contrato por parte de los concesionario el "*Suspender las emisiones ordinarias por más de ocho días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Frente a esto muy débil sería la defensa –inaudita e inaceptable además-, del concesionario que, al ser procesado por tal infracción, alegare que la Administración no le informó del particular caso que su estación se hallaba fuera del aire.

En consecuencia, no es responsabilidad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones ni de la Superintendencia Nacional de Telecomunicaciones que el Administrado al momento en que se realizó la inspección por parte de funcionarios del Órgano de Control, que dio lugar a la redacción del Memorando IRC-2009-0485 de 21 de septiembre de 2010, en el que anexa el Informe Técnico No. RCC-2009-126 de 13 de abril de 2009 y que a su vez sirvió de fundamento al Oficio No. ITC-2009-1473 de 26 de mayo de 2009, mediante el cual el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones informó al CONATEL; hará suspendido la operación de la repetidora, como tampoco no es responsabilidad del Estado que el Administrado hará "*desconocido tal particular*", siendo que no es obligación de la Administración "*informar*" a los concesionarios del estado de operación de sus estaciones.

En consecuencia, este primer argumento debe ser desestimado.

QUE, La señora María Cristina Almeida Morán, añade que a la Compañía ALMORÁN S.A., no se le informó que en el Oficio No. ITC-2009-1750 de 19 de junio de 2009, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, indicó que las coordenadas geográficas de ubicación del estudio y del transmisor de la estación matriz de Radio "MORENA" (98.1 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, que la ubicación del transmisor de la repetidora de Portoviejo (94.5 MHz), difieren de las autorizadas en el contrato de concesión en menos de un minuto, además que dicha repetidora utiliza un medio físico de datos no autorizado para el enlace Portoviejo – Guayaquil.

El mencionado Oficio No. ITC-2009-1750 de 19 de junio de 2009 fue realizado dentro del procedimiento destinado a determinar si era o no procedente renovar el contrato de concesión a favor de la Compañía ALMORÁN S.A., según lo manda el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "(...) *Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos (...)*"

Esta norma se halla desarrollada en el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual dispone: "*Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, **un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos (...)***".

Es decir, que el informe contenido en el Oficio No. ITC-2009-1750 de 19 de junio de 2009 estaba destinado al Órgano Regulador, a fin de que se conozca con suficiencia respecto de si el Administrado reunía o no las características técnicas precisas para acceder a la renovación del contrato.

Por otro lado, el hecho de que el concesionario emplee un medio físico de datos **no autorizado** como medio de enlace estudio-transmisor para su repetidora de la ciudad de Portoviejo, vulnera las estipulaciones del contrato. A fin de acceder a una renovación del contrato, todo concesionario debe realizar "**sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos**", según manda el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión al igual que lo hace el Art. 20 del Reglamento General a la misma Ley. Esa observancia pasa por cumplir lo indicado en el contrato, pues "*toda radiodifusora o televisora debe ceñirse **a las cláusulas del contrato** y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.*", según informa el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En otras palabras, al no estar autorizado el enlace físico de datos en la estación repetidora, su uso debe ser considerado ilegítimo, lo que aparta a la concesionaria de los términos del contrato, lo que redundaría en que no opere de conformidad a la Ley y los reglamentos y en consecuencia, la negativa de renovación del contrato se halla plenamente justificada.

Además, siguiendo lo señalado anteriormente, es inaudito que la concesionaria alegue que no se le ha informado que opera fuera de los parámetros establecidos en el contrato: la Compañía ALMORÁN S.A. sabía que no tenía autorización para emplear el enlace físico del que está haciendo uso. Basta con leer el contrato para verificarlo. No cabe pues acusar a la Administración por los actos de la concesionaria; no es procedente consentir que los Administrados den la espalda a las regulaciones contractuales y luego acusen a la Administración de no informarles que están violando el contrato. En consecuencia, este argumento, es improcedente y se lo descarta.

QUE, Dice además la Administrada que el CONATEL confunde la situación técnica de las frecuencias de enlace o las repetidoras con la matriz en Guayaquil, "*cuyas situaciones son completamente diferentes, en este sentido el Art. 14 de la Ley de Radio y Televisión es claro en establecer que estas frecuencias auxiliares o de enlace o repetidoras siguen el mismo trámite que las frecuencias principales... por lo que no cabe... se quiera terminar con la concesión de la*

frecuencia matriz por problemas técnicos de las frecuencias repetidoras o de enlace”, según textualmente indica la Administrada.

En modo alguno existe confusión al respecto en el Oficio No. ITC-2009-1750 de 19 de junio de 2009 así como en la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011, se deja en claro que:

- a) las coordenadas geográficas de ubicación del estudio y del transmisor de la estación matriz de Radio “MORENA” (98.1 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil difieren de las autorizadas en el contrato de concesión en menos de un minuto;
- b) Las coordenadas geográficas de ubicación del transmisor de la repetidora de Portoviejo (94.5 MHz) difieren de las autorizadas en el contrato de concesión en menos de un minuto; y,
- c) Dicha repetidora utiliza un medio físico de datos para el enlace Portoviejo – Guayaquil, no autorizado

En consecuencia, no existe confusión alguna. Tanto en la matriz como en la repetidora se observan desviaciones del concesionario respecto de los parámetros impuestos en el contrato. Por tanto, no se cumple con el requisito de ejecutar sus actividades con sujeción a la Ley, los reglamentos y el contrato.

Se aclara que es la concesionaria quien confunde frecuencia auxiliar con repetidora: una repetidora no es una frecuencia auxiliar, una repetidora es una “*estación de radiodifusión o televisión que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente para recepción directa por el público en general.*”, conforme reza el número 7 del Art. 4 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual emplea una frecuencia principal.

En tanto que las frecuencias auxiliares “*son las frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil y que son necesarias para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión; estas frecuencias corresponden a los enlaces radioeléctricos entre estudio - transmisor, enlaces de conexión ascendente y descendente satelitales y entre estaciones repetidoras así como las frecuencias para operación remota.*”, según aparece en el número 8 del mismo Art. 4.

Es decir, las frecuencias auxiliares son empleadas tanto por las estaciones matrices como por las estaciones repetidoras, siendo que unas y otras emplean, con el fin de llegar al público, frecuencias principales. Es por tanto, errada la sugerencia del concesionario de que la matriz emplea una frecuencia principal y las repetidoras frecuencias auxiliares. Ambas usan frecuencias auxiliares para comunicación entre uno y otro de los transmisores del sistema –entre una y otra estación, o entre el estudio y el transmisor-. En consecuencia, este argumento se rechaza en su totalidad.

QUE, Agrega la Administrada, que la frecuencia matriz de Radio Morena 98.1 MHz de la ciudad de Guayaquil se halla automáticamente renovada por diez años más, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Ninguna frecuencia de radiodifusión y televisión se renueva de manera automática. La disposición Décima Primera–A de la Ley de Radiodifusión y Televisión, agregada a la misma por medio de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995, dice: “*DÉCIMA PRIMERA-A.- Los contratos de concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, existentes o los que encontrándose en trámite se celebraren con posterioridad a la promulgación de esta Ley, continuarán vigentes hasta que completen el plazo de diez años, terminado el cual se renovarán automáticamente, **conforme a la misma.**”*

Esta disposición tiene una razón de ser y un alcance diverso al que pretende hallarle la concesionaria. En realidad dicha transitoria obedeció a la sustancial modificación de que el legislador introdujo al Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, mediante el Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995.

Es así que el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su redacción original, tal cual constaba en el Decreto Supremo No. 256-A, publicado en Registro Oficial No. 785 de 18 de Abril de 1975, decía “*Art. 9.- La explotación y/o utilización de la radiodifusión y televisión se hará mediante concesiones de **hasta cinco años**, renovables por períodos iguales. Cuando la renovación no sea solicitada conforme a la presente Ley, las frecuencias concedidas se revertirán al Estado*”.

En vista de la modificación en cuanto al plazo de concesión –que de ser de “hasta” cinco años-, pasó a ser, de manera fija, de diez años, se eliminó la exigencia que el concesionario formule expresamente la petición de renovación y se la reemplazó en el sentido de que no será necesario ningún “*otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos*”.

Entonces, los contratos que se había suscrito por hasta cinco años, bajo el imperio de la Ley anterior, se renovarían siguiendo el plazo y procedimiento establecidos en la Ley Reformatoria, de ahí que la Disposición Transitoria Décima Primera–A de la Ley de Radiodifusión y Televisión, consigna “*Los contratos de concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, existentes o los que encontrándose en trámite se celebraren con posterioridad a la promulgación de esta Ley, continuarán vigentes **hasta que completen el plazo de diez años**, terminado el cual se renovarán automáticamente, **conforme a la misma**”.*

Es decir, si el contrato se firmó hasta por cinco años, con la Ley anterior, se renovaría automáticamente **hasta completar el nuevo plazo de concesión de diez años**.

El contrato de concesión de la Compañía ALMORÁN S.A., se suscribió por diez años., por lo que no se requería de una renovación automática “*hasta que complete el plazo de diez años*”.

Por otro lado, la renovación automática debería realizarse no por el mero curso del tiempo, sino “**de conformidad con esta Ley**”, conforme indica la parte final de la Disposición Transitoria Décima Primera–A de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Es decir, la renovación de los contratos con vigencia de hasta cinco años celebrados con anterioridad a la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995, estaba condicionada a los mandatos de esa reforma, es decir, a lo que señala el actual Art. 9, esto es, fue de todas maneras necesaria la “*comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de*



que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos”, pues es contrario al Derecho y la lógica que la Ley consienta que un concesionario que, sin cumplir con los preceptos del contrato, se beneficie de una renovación instantánea de la concesión.

En consecuencia, este argumento se halla fuera de lugar.

QUE, Por último, dice la concesionaria que en cuanto al tema económico ha intentado “*infructuosamente pagar dicha deuda pero los organismos de control tanto en Quito como en Guayaquil nos niegan la recepción del pago*”, por lo que añade que la negativa de renovar el contrato es una “*retaliación del Gobierno contra mi padre actual Asambleísta por Sociedad Patriótica Luis Almeida Morán, debido a la actitud crítica pero siempre neutral de la Radio con respecto a los grandes problemas políticos y económicos que aquejan al País (...)*”, por lo que ofrece pagar la deuda acumulada en cuanto se autorice la recepción de ese pago.

Al respecto se debe indicar:

- a) El Art. 1615 del Código Civil: “**Art. 1615.-** *Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.*”

De la norma citada se desprende que para que proceda el pago por consignación, es requisito *sine qua non* la negativa del funcionario recaudador a recibir del administrado o de su representante, el pago del todo o parte de la obligación. Tal exigencia de la negativa a la recepción del pago por el acreedor es de su naturaleza jurídica. Esa negativa debe ser probada por quien la alega siendo que la carga de la prueba de la negativa del funcionario recaudador a recibir el pago de la obligación, recae sobre el interesado, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, cosa que en este caso no ocurre.

En ningún momento se ha producido “repugnancia o no comparecencia”, del CONATEL o de la SENATEL a recibir el pago de lo que el concesionario adeuda. Por el contrario, como se dejó en claro anteriormente, ninguna de estas entidades se rehúsa a recibir tales pagos. Si el señor Edgar Medardo Seminario Curay no ha pagado sus obligaciones, se debe a su propia inacción, no a medidas administrativas.

En el expediente no consta prueba alguna de que el funcionario recaudador por sí o por orden de alguna autoridad administrativa superior de la Administración, se haya negado a recibir el pago de la obligación del ex concesionario. Además, se debe indicar que la SENATEL mantiene cuentas bancarias en las que el concesionario pudo depositar el dinero adeudado.

Se debe indicar además que la consignación en el sentido que se halla estructurada en el Código Civil, debe ser formulada de manera judicial, cosa que no ha ocurrido en este caso, **precisamente porque no existe resistencia de la Administración a percibir las obligaciones que por concepto de arrendamiento de frecuencias de radio y televisión deben cubrir los concesionarios.**

Lo dicho se fundamenta en la jurisprudencia de triple reiteración que se ha dictado en nuestro país. Al respecto cabe citar la sentencia de casación (Resolución Nro. 278 de 5 de octubre de 1998, publicada en el Registro Oficial 129 de 12 de febrero de 1999), dictada por la Segunda

Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en la cual se lee: "Y es que, como expresa Luis María Rezzónico, en su Estudio de las Obligaciones, 9na. Edición, Vol. 1, Págs. 796 a 797, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1961, el deudor no puede acudir arbitraria y caprichosamente al recurso de la consignación judicial para cumplir su obligación eludiendo el pago o cumplimiento directo que le corresponde naturalmente y por principio. La intervención de los jueces en el pago **sólo se justifica cuando media una imposibilidad del acreedor de recibirlo, o cuando ocurre su negativa o recusación injustificada y contraria a derecho, a recibir el pago que real y justamente le ofrece el deudor. Y por cierto que a éste le incumbe probar tales extremos**, que son vitales y esenciales para que su consignación sea declarada procedente y con efecto retroactivo al día de la consignación, se detenga el curso de los intereses, el de los riesgos, etc."

Es decir, corresponde a la Administrada probar que esta Administración se ha negado recibir los pagos a que se halla obligada. Tal prueba, no existe, en razón de que la negativa a recibir pagos no se ha producido en momento alguno. La prueba de ello radica en que no existe reclamo de ninguna especie realizado por la Compañía ALMORÁN S.A., anterior a la expedición de la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011; y,

- b) A esta Administración no le interesa los parentescos familiares, por consanguinidad o afinidad, que tenga o pueda tener la señora María Cristina Almeida Morán, o demás personas que integran la Compañía ALMORÁN S.A. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones es un Organismo Regulador que funda sus actuaciones en las disposiciones del Derecho Público Ecuatoriano.

Esas actuaciones, por el carácter técnico que tienen se hallan ajenas a los apasionamientos propios de las actividades políticas. La Administración es el brazo ejecutor del Estado que aplica sus Leyes de manera imparcial, técnica, objetiva y vigilada. Al Consejo Nacional de Telecomunicaciones y sus actuaciones, los vigilan los entes de la Función de Transparencia, siendo que por sí y ante sí, el CONATEL, es respetuoso de las Leyes y vigilante del orden en él ámbito de sus competencias.

Son precisamente esas atribuciones, que el CONATEL y sus miembros ejercen de manera escrupulosa, las que llevaron a negar la renovación del contrato de la Compañía ALMORÁN S.A. Resulta por demás ofensivo e írrito señalar con dedo acusador a esta Corporación y responsabilizarla de actuaciones de corte politizado.

En consecuencia, se rechaza este argumento.

QUE, La concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil, es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que, "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, **sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.**"

Se deja constancia que de la presente resolución, el concesionario podrá interponer las acciones de las que se crea amparado, incluyendo las acciones contencioso-administrativas, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo de su domicilio.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2011-2175, recomendó se "debería rechazar el recurso extraordinario de

revisión interpuesto por la señora María Cristina Almeida Morán, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía ALMORÁN S.A., contra la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de Julio de 2011, y, por tanto, ratificar la mencionada decisión"; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora María Cristina Almeida Morán, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía ALMORÁN S.A., concesionaria de estación de radiodifusión denominada MORENA matriz de la ciudad de Guayaquil y sus repetidoras en Portoviejo y Santa Elena, contra la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de Julio de 2011 y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2011-2175, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 19 de julio de 2011.


ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora María Cristina Almeida Morán contra la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011 de 11 de julio de 2011 y, en consecuencia, ratificar el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución a la señora María Cristina Almeida Morán en la Avenida Quito 1200 y Aguirre, en la ciudad de Guayaquil. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D.M., el 22 de Julio de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL